



Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

### ASUNTO

Procede el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA a decidir de fondo, sobre la acción de tutela incoada por la ciudadana VIVIAN TORRES ECHEVERRIA identificada con C.C. 1.045.730.055 de Barranquilla en nombre propio contra del JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta conculcación de los intereses fundamentales al derecho de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Narra el accionante que mediante Acuerdo No. CSJATA22-264 de fecha 22 de noviembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura formuló lista de elegibles para el Juzgado accionado, siendo notificado el 01 de diciembre del 2022, a través del oficio No. CSJATOP22- 365 el día 01 del mismo mes y año, es decir hace un (01) año y tres (03) meses.

Que mediante Resolución No. 008 de 16 de diciembre de 2022, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA nombró a la Dra. ANDREA CAROLINA CARCAMO ARRIETA, quien desistió de tal nombramiento, el cual fue aceptado por resolución No. 006 del 16 de marzo del 2023, es decir TRES (03) MESES, después.

Así mismo, han desistido los señores ANGELI MARCELA CASTRO VILLALBA, LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO, KIVEN JOSE RODRIGUEZ PEÑA, JUAN CARLOS CASTRO CAMARGO, EILEEN PAOLA CERVANTES GONZÁLEZ, KAREN PAOLA DE LOS REYES y DANIELA DIAZ MARTINEZ, desistimientos que ha aceptado individualmente a lo largo del año 2023, y distintos actos administrativos, uno por cada uno, con aproximadamente un mes de diferencia, siendo el ultimo el No. 003 de fecha 27 de febrero de 2024, sin que exista nombramiento alguno de aspirante al cargo en propiedad.

Que ha presentado tres peticiones ante ese despacho, solicitando información respecto de las actuaciones surtidas para la provisión de cargo, sin embargo, en sus respuestas se le ha enlistado los pronunciamientos respecto de los desistimientos, dilatando injustificadamente tomar decisión de fondo en el trámite administrativo para suplir la vacante ante ese despacho.

Que le puso en conocimiento a la directora del Despacho accionado, que los señores WILSON CARDONA BOSSIO, KEVIN YESID BELEÑO, EFRAIN JOSE LASTRA BRAVO y CORAIMA GAMEZ, RODRIGUEZ, se encontraban posesionados en otros despachos judiciales, y que estos habrían desistidos desde el día 20 de noviembre del 2023, 30 de enero del 2024 y noviembre del 2023, respectivamente, sin que a la fecha se hubiere pronunciado sobre ello, es decir cuatro (04) meses. -

Afirma desde hace más de NUEVE (09) MESES, la juez titular tiene conocimiento de los desistimientos de los aspirantes al cargo sin que haya hecho pronunciamiento alguno.

### LA SOLICITUD DE AMPARO

Se pretende la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados que se considera vulnerados, solicitando que se ordene al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, acepte el DESISTIMIENTO de los señores KEVIN YESID BELEÑO, EFRAIN JOSE LASTRA BRAVO y CORAIMA GAMEZ, RODRIGUEZ, por la manifestación realizada por ellos, y el encontrarse nombrados en propiedad en otros despachos judiciales, conforme al artículo 7° del Acuerdo No. PSAA08-4856 de junio 10 del 2008, y demás normas concordantes. Y en consecuencia, en el mismo acto administrativo, se le nombre para suplir la vacante de OFICIAL MAYOR y/o SUSTANCIADOR, en propiedad, en los precisos términos de la Ley 270 de 1997, y el acuerdo No. PSAA08-4856 de junio 10 del 2008.-



Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

### ACTUACIÓN PROCESAL

1. La presente acción correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito de Barranquilla, quien, mediante proveído del 11 de marzo de 2024, dispuso rechazarla por falta de competencia territorial y dispuso su envío a la Oficina Judicial a fin de que sometan a reparto la presente acción de tutela entre los JUECES PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)-EN TURNO.
2. Este despacho judicial una vez le fue asignada por reparto la presente acción, mediante proveído del 12 de marzo de 2024, admite la demanda vinculando además a: 1.) CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO-SALA ADMINISTRATIVA; 2.) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL; 3) DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA; 4) JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA; 5) A TODAS LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE CANDIDATOS EN ORDEN DESCENDENTE DE PUNTAJE TOTAL DESTINADA EXCLUSIVAMENTE PARA PROVEER EL CARGO DE OFICIAL MAYOR-SUSTANCIADOR MEDIANTE ACUERDO NO. CSJATA22- 264 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO NO. CSJATA17- 647 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2017; 6) A LOS SERVIDORES QUE ACTUALMENTE OCUPAN LOS CARGOS OFERTADOS EN EL CITADO PROCESO DE SELECCIÓN DENTRO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

### INFORME RENDIDO POR JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (en adelante Juzgado accionado).-

Al rendir el informe la juez titular, Dra. MARÍA FERNANDA GUERRA, suministra el al nombre completo y datos de notificación de quien ocupa el cargo oficial mayor / o sustanciador, esto es, CARLOS ANDRÉS BERNAL RODRÍGUEZ C.C. 1.001.914.677 y allega la respectiva notificación de la admisión de la tutela, en cumplimiento de la comisión realizada por este juzgado en el numeral 5º del auto de fecha 12 de marzo de 2024.

A su vez, procede a rendir el informe así:

- Al momento de la creación de este Despacho judicial, al no haber lista de aspirante al cargo referenciado, se decidió por medio de acto administrativo No. 003 de 11 de noviembre de 2022, nombrar en provisionalidad, para buena marcha del servicio público de la administración de justicia al señor CARLOS ANDRÉS BERNAL RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 1001914677, tomándose posesión al cargo en la misma fecha.
- En hilo de lo anterior, el día 1º de diciembre de 2022, se recibió lista de aspirantes para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Municipal Grado Nominado, por medio de Acuerdo No. CSJATA22-264, de fecha 22 de noviembre de 2022, así se ha venido llevando a cabo los nombramientos:
- Resolución No. 008 de 16 de diciembre de 2022, se nombró en propiedad a la señora ANDREA CAROLINA ARRIETA CARCAMO C.C. 1.045.721.128 del cargo mencionado.
- Resolución No. 008 de 11 de abril de 2023, se aceptó el desistimiento de la segunda en la lista LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO C.C. 1.140.867.408.
- Resolución No. 009 de fecha 29 de mayo de 2023, se aceptó el desistimiento ANGELI MARCELA CASTRO VILLALBA C.C. 1.140.850.314
- Resolución No. 011 de fecha 12 de julio de 2023, se aceptó el desistimiento de la aspirante EILEEN PAOLA CERVANTES GONZÁLEZ C.C. 1.140.823.621
- Resolución No. 013 de fecha 6 de septiembre de 2023, se aceptó el desistimiento de la aspirante ANGIE MARCELA CORONEL VILLAZÓN C.C. 1.065.823.920.
- Resolución No. 017 de fecha 10 de octubre de 2023, se aceptó el desistimiento del aspirante KIVEN JOSE RODRIGUEZ PEÑA identificado con C.C. 1.043.000.594.
- Resolución No. 21 de fecha 9 de noviembre de 2023, se aceptó el desistimiento del aspirante JUAN CARLOS CASTRO CAMARGO identificado con C.C. 72.271.957.
- Resolución No. 24 de fecha 11 de diciembre de 2023, se aceptó el desistimiento de la aspirante KAREN PAOLA DE LOS REYES DIAZ identificada con C.C. 1.143.243.629.
- Resolución No. 001 de fecha 30 de enero de 2024, se aceptó el desistimiento de la aspirante DANIELA DIAZ MARTINEZ identificada con C.C. 1.140.851.572.
- Resolución No. 003 de fecha 27 de febrero de 2024, se aceptó el desistimiento de la aspirante WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO identificado con C.C. 1.140.822.765.
- Así mismo, la accionante radicó petición de fecha 26 de febrero de 2024, solicitando información sobre la situación administrativa del cargo Oficial Mayor de Juzgado Municipal Grado Nominado.
- Razón por la cual, este Despacho emitió respuesta de fecha 4 de marzo de 2024, indicándole cada una de los actos administrativos para el agotamiento de la lista de elegible.



Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

### **INFORME RENDIDO POR LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.**

CLAUDIA M. GRANADOS, Directora Unidad de Carrera Judicial, rinde su informe alegando la falta de competencia de este despacho judicial, conforme con el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015: “Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.”

Alega así mismo, la falta de legitimación por pasiva, toda vez que la Ley Estatutaria de Administración Judicial, en el numeral 1° del artículo 101 le otorgó a los consejos seccionales de la judicatura la función de administrar la carrera judicial en su distrito, por tanto, lo que tiene que ver con el proceso de publicación de vacante e integración de listas de empleados y su envío a las autoridades nominadoras le corresponde al respectivo consejo seccional de la judicatura, sin que el Consejo Superior de la Judicatura representado por esta Unidad tenga o pueda tener injerencia alguna. Además que, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, no es la llamada a pronunciarse respecto al desistimiento que hagan los elegibles de determinada lista con relación a un cargo en vacancia y que los nombramientos son de competencia exclusiva y autónoma de la autoridad nominadora, siendo en este caso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

### **INFORME RENDIDO POR ZORAIDA ELENA VARGAS PEÑATE.**

La Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO, presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura, al rendir su informe, comunica que en cumplimiento de las competencias establecidas para esta corporación, se procedió a emitir el Acuerdo No. CSJATA22-264 de 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se formuló la lista de elegibles del cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, notificado en fecha 1 de diciembre de 2022 y posteriormente se han realizado distintos requerimientos para el cumplimiento de dicho Acuerdo a través de diferentes circulares.

Solicita además que se declare la falta de legitimación por pasiva de esa Corporación, atendiendo que No se infiere incumplimiento de deberes en el trámite de la convocatoria cuatro (4), además de no tener responsabilidad alguna en las actuaciones requeridas por el accionante que constituyen su pretensión principal de la acción constitucional. Reitera en los actos de nombramiento solo interviene el funcionario nominador.

Por su parte, los vinculados integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, el señor CARLOS ANDRÉS BERNAL RODRÍGUEZ C.C. 1.001.914.677, quien ostenta el cargo de sustanciador en el juzgado accionado y el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas de Barranquilla, pese a que fueron notificados en debida forma<sup>1</sup>, guardaron silencio respecto de los hechos expuestos por la accionante en su escrito tutelar, por lo que resulta viable entrar a decidir de fondo la presente acción.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Precisa resolverse en este caso, si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad. De resultar afirmativo el anterior interrogante, se entrará a determinar si hubo vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición. -

### **CONSIDERACIONES:**

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera

<sup>1</sup> [006.ConstanciaNotificaciónAdmisión12032024-39.pdf](#);  
[013.ConstanciaPublicaciónMicrositioUCJ.pdf](#)

[007.FijaciónAvisoSedeJudicial13032024-39.pdf](#);



Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

**De la procedencia.** La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados, producto de la acción u omisión de las autoridades o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

Este mecanismo fue concebido por el Constituyente para la protección inmediata, oportuna y adecuada, ante situaciones de amenaza o vulneración, de los derechos fundamentales, por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en casos concretos y excepcionales.

La acción, sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales que permitan proteger los derechos fundamentales del tuteante, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Para entrar a resolver el primer problema jurídico, resulta necesario entrar a examinar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos generales de procedencia de la acción.

Para tal efecto, en cuanto a la legitimación en la causa por activa es importante indicar que, la señora VIVIAN TORRES ECHEVERRIA, quien presenta la súplica constitucional, lo hace en nombre propio, en calidad de titular de los derechos que reclama vulnerados; razón por la cual se encuentra legitimado en la causa por activa. Respecto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, goza de legitimación por pasiva, por ser la autoridad ante la cual se presentó el derecho de petición y que se reclama desatendido y el directamente acusado de la vulneración de derechos fundamentales, por cuanto al parecer de la accionante no se le ha resuelto de forma definitiva su nombramiento en propiedad en el cargo de oficial mayor y/o sustanciador en los términos de la Ley 270 de 1996. Es por ello, que se evidencia identidad entre la accionante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito, advirtiendo que la determinación respecto de la conformación del contradictorio, resultaba necesario para resolver el fondo del asunto, sin que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera la competencia de esta operadora constitucional; En cuanto al requisito de la inmediatez, este Despacho considera que, este se cumple en el asunto bajo examen; toda vez que, desde la fecha de la solicitud presentada por la accionante ante el Juzgado accionado (12-01-2024) y la fecha de presentación de la acción de tutela que nos ocupa (11 de marzo de 2024), solo había transcurrido alrededor de tres meses, desde la presunta configuración del hecho vulnerador, término que se considera razonable para la interposición de la acción. (iii) la subsidiariedad. En el asunto sub-judice, la discusión que se propone gira en torno a una presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso; respecto de una solicitud de impulso en el nombramiento en propiedad en el cargo de Oficial Mayor /Sustanciador del Juzgado accionado, En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una disposición tomada dentro de las etapas de este (las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o particular), pueden controvertirla mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que las vías judiciales ordinarias no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, sostuvo:

*La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales.*



Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Corte Constitucional se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Así considera satisfecho el requisito de la subsidiaridad si se tiene en cuenta que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos y a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, ya que las etapas de estos se desarrollan de manera ágil y pronta, por lo que los medios de control dispuestos por el ordenamiento jurídico, no garantizan la inmediatez de las medidas que se llegaren a necesitar para conjurar el daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela.

Así las cosas, siendo afirmativa la respuesta al primer problema jurídico, se procederá a determinar acerca de la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso que se alegan como vulnerados.

### **Se realiza un breve estudio de los derechos invocados:**

a. **DEBIDO PROCESO “ARTICULO 29°**: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

De la mencionada normativa constitucional se desprende, que además del derecho a acceder a una respuesta judicial, ello se debe producir en un plazo adecuado. La razonabilidad de ese plazo fue establecida por el legislador mediante la definición de los términos procesales, los cuales resultan de obligatorio cumplimiento; de otra forma, la oportunidad para solucionar una controversia quedaría al arbitrio de cada funcionario, afectándose no solo el derecho al recurso judicial efectivo sino los bienes que se pretendan proteger en el proceso, incluido el de la igualdad de todas las personas que acuden a la administración de justicia en procura de una solución pacífica a las controversias sociales.

La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

(...) “...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”...”

(...) “El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”

La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, permanencia y promoción en el servicio. A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley, de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

El concurso de méritos comprende dos etapas: La selección y clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La etapa de clasificación tiene por finalidad establecer el orden de registro, según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del registro para el respectivo cargo y especialidad.

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.

Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. (CC, Sentencia T-682 de 2016)

En cuanto al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “ser oído durante toda la actuación, **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, a gozar de la presunción de inocencia, al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a solicitar, aportar y controvertir pruebas y a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

b) **Acerca del derecho de petición**, la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2023, señaló:



Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

*“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes [60]. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho” [61].*

13. *En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos<sup>3</sup>:*

*(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011[63], modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla [64].*

*(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido[65].*

14. *Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [66], que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”[67].*

*En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas y se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación: “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

**Caso Concreto:** VIVIAN TORRES ECHEVERRIA identificada con C.C. 1.045.730.055 de Barranquilla acudió al juez de tutela con el fin de que se amparara su derecho fundamental al debido proceso y de petición, y, en consecuencia, se ordene a la JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, emitir pronunciamiento aceptando el desistimiento que hicieron los señores KEVIN YESID BELEÑO, EFRAIN JOSE LASTRA BRAVO y CORAIMA GAMEZ, RODRIGUEZ, del cargo de oficial mayor y/o sustanciador por encontrarse nombrados en propiedad en otros despachos judiciales, conforme al artículo 7° del Acuerdo No. PSAA08-4856 de junio 10 del 2008, y demás normas concordantes, además nombrarla en el mencionado cargo en los precisos términos de la Ley 270 de 1997, y el acuerdo No. PSAA08-4856 de junio 10 del 2008.-

Precisa la accionante en su escrito tutelar que se ha presentado una demora en el trámite del referido proceso, toda vez que desde el momento que el juzgado accionado recibió la lista de aspirantes para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Municipal Grado Nominado, por medio de Acuerdo No. CSJATA22-264, de fecha 22 de noviembre de 2022, esto es el 1 de diciembre de 2022, han transcurrido un (01) año y tres (03) meses, sin que a la fecha se haya procedido a un nombramiento en propiedad para tal cargo, sino que ha procedido a proferir distintos actos administrativos de desistimiento, uno por cada uno, con aproximadamente un mes de diferencia, siendo el último el No. 003 de fecha 27 de febrero de 2024, sin que exista nombramiento alguno de aspirante al cargo en propiedad.

<sup>3</sup> 4 sentencia T-051 de 2023 Corte Constitucional



Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

Agrega la accionante, que ha realizado varias peticiones al juzgado accionado, entre ellas, el día 12 de enero y el 26 de febrero de 2024, en las que solicitó ante el Juzgado encartado, impulso en el trámite de nombramiento para proveer las vacantes del cargo Oficial Mayor/ Sustanciador en ese despacho, sin embargo, la respuesta fue un listado de los pronunciamientos realizados por ese despacho respecto de los desistimientos. Indica que en la última petición puso en conocimiento a la directora del Despacho accionado, que los señores WILSON CARDONA BOSSIO, KEVIN YESID BELEÑO, EFRAIN JOSE LASTRA BRAVO y CORAIMA GAMEZ, RODRIGUEZ, se encontraban posesionados en otros despachos judiciales, y que estos habrían desistidos desde el día 20 DE NOVIEMBRE DEL 2023, 30 DE ENERO DEL 2024 y NOVIEMBRE DEL 2023, pero sin que a la fecha se hubiere pronunciado sobre ello.-

Por su parte la titular del despacho del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, después de hacer un recorrido de las gestiones y actuaciones emitidas desde la notificación del Acuerdo No. CSJATA22-264, de fecha 22 de noviembre de 2022 hasta la fecha, señala que respecto a la petición de la accionante. emitió respuesta de fecha 4 de marzo de 2024 en el que se le indica cada uno de los actos administrativos para el agotamiento de la lista de elegibles.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de resolver la problemática planteada resulta necesario recurrir a los acuerdos proferidos por la autoridad judicial accionada, a fin de establecer si ha habido una demora en el trámite de nombramiento o por el contrario la autoridad demandada ha dado aplicación a lo dispuesto en las normas que rigen el concurso de mérito y la provisión de cargos en la Rama Judicial, para lo cual se precisa que:

- i. Ahora bien, para determinar el cumplimiento de las etapas y procedimiento, tenemos que la Ley 270 de 1996 en su artículo 167, señaló:

*“ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional Consejo Superior de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.*

*Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes”.*

El artículo 133 ibidem, señala:

*“ARTÍCULO 133. TERMINO PARA LA ACEPTACION, CONFIRMACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.*

*Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.*

*La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.*

*Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.*

*PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

- ii. Ahora bien, el procedimiento administrativo que, legal y reglamentariamente, debe seguir cada autoridad nominadora a efectos de proveer en propiedad un cargo vacante a partir de la lista de elegibles, remitida por el Consejo Seccional De La Judicatura, se puede compendiar en las siguientes actividades:





Rad. T-085733189001-2024-00039-00.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

- a. **Expedición del acto de nombramiento:** Recibida la Lista de Elegibles por la autoridad nominadora, ésta cuenta con diez<sup>7</sup> (10) días para expedir el acto administrativo de nombramiento en propiedad del correspondiente integrante de la misma. Dentro de dicho lapso, la autoridad nominadora deberá verificar<sup>6</sup> que el aspirante sobre quien recaer el nombramiento tenga inscripción vigente en el Registro de Elegibles correspondiente, es decir, el nominador debe verificar, antes de efectuar el nombramiento y/o la posesión, si el integrante del Registro de Elegibles, ya fue posesionado en otro cargo de igual denominación y categoría; verificación que puede realizar en el Listado que publica esta Corporación y actualiza permanentemente, con base en el reporte de posesiones que realizan mensualmente los nominadores.

En el evento que no se encuentre en la Lista de Excluidos del Registro por posesión, pero tiene conocimiento que ya se posesionó en otro cargo de igual denominación y categoría, **deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel, so pena de incurrir en causal disciplinaria y de ser excluido de la Carrera Judicial.**

Respecto del **proceso de exclusión del Registro de Elegibles**, cuando un aspirante es nombrado y posesionado en propiedad, el Acuerdo No. **PSAA08-4856 DE 2008**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala el procedimiento que se transcribe a continuación:

De conformidad con los artículos 9 y 10 de dicho Acuerdo, corresponde al Nominador:

- "...Las autoridades nominadoras...deberán informar a...los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, según corresponda, los nombres de las personas que resulten nombradas y posesionadas en propiedad, **con el fin de actualizar el registro de elegibles**. Al efecto, deberán anexar copia del acto administrativo de nombramiento y del acta de posesión... Reportada la novedad de posesión en propiedad de un aspirante, **su nombre será retirado de manera automática del registro de elegibles** conformado para la provisión del cargo de la misma especialidad y categoría del cual tomó posesión..."<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto).
- "...Cuando el respectivo **nominador tenga conocimiento** de que **alguno de los integrantes** de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, **ya fue posesionado** en otro de igual especialidad y categoría, **deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel**...De igual manera, **en forma previa al nombramiento, deberá consultar a través de la página Web** de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), si el integrante a designar **tiene vigente su inscripción** en el registro de elegibles. Si ello no es así, deberá abstenerse de considerar su nombre por haber sido excluido del respectivo registro..."<sup>8</sup> (Negrilla fuera de texto).

- iii. Lo anterior significa, que el Consejo Superior De La Judicatura, el nominador y el aspirante, cumplen roles diferentes en el proceso de proveer una vacante propiedad, veamos:

→ **Corresponde a esta Corporación:**

"...los Consejos Seccionales de la Judicatura...tendrán a su cargo la actualización de manera inmediata y permanente de los registros de elegibles y **los publicarán a través de la página Web de la Rama Judicial, con el fin de que las autoridades nominadoras, de manera previa a la designación de los integrantes de la lista, consulten la vigencia de la inscripción de quienes optaron para el cargo a proveer...**" (Negrilla fuera de texto).

En cumplimiento de dicho Acuerdo, esta Corporación, **actualiza y publica mensualmente o cada que se presenten novedades en los nombramiento de posesión en propiedad el archivo "(POSESIONES REPORTADAS - ASPIRANTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO DE ELEGIBLES)", y que se ubican en la parte superior del link de Registros de Elegibles de cada Convocatoria para mayor visibilidad de todos los**



Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

**interesados** con fecha de publicación de la Exclusión del posesionado; y **corresponde al nominador, antes de designar** a un integrante de la Lista de Elegibles recibida, **consultar la vigencia de la inscripción del aspirante** a ocupar un cargo en propiedad.

→ **Corresponde al Nominador:**

El **nominador no debe nombrar a quien ya se encuentre posesionado** en un cargo de igual categoría del cargo que debe proveer en propiedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo No 4856 del 10 de junio 2008, antes mencionado.

→ **Corresponde al aspirante o interesado:**

El formato de opción de sedes, publicado por esta Corporación, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, contiene una nota, resaltada en negrilla, para quienes lo diligencien, en los siguientes términos:

**"...Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, hasta la fecha, en virtud del proceso de selección de la referencia, no he tomado posesión en propiedad de un cargo de la misma categoría para el (los) cual (es) estoy optando en el presente formulario. Igualmente, me encuentro en disponibilidad de asumir el cargo inmediatamente..."** (Negrilla dentro del texto).

Lo anterior, significa que quien falte a esa verdad, podría incurrir en falta disciplinaria o de tipo penal de falso testimonio, el cual es sancionado por la legislación colombiana, como lo cita el Código Penal en su artículo 442. "...Falso testimonio. [Modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004] El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años..."

- iv. Así las cosas, si un concursante, acepta el nombramiento y se posesiona en el cargo para el cual ha optado, de manera automática queda **excluido del registro de elegibles** conformado para el cargo y categoría del que tomó posesión, razón por la cual el NOMINADOR, no lo puede nombrar y posesionar en dicho cargo; tampoco debe hacerlo el empleado que ya está posesionado.

v.

- b. **Comunicación del acto de nombramiento:** Expedido el acto administrativo de nombramiento en propiedad, la autoridad nominadora cuenta con ocho<sup>10</sup> (8) días hábiles para librar la comunicación de rigor al nombrado.

Es importante recordar que el acto de nombramiento se comunica —no se notifica personalmente— pues la ley<sup>11</sup> es clara en tal sentido y otra actividad implica un innecesario desgaste administrativo y una impertinente ampliación de los términos legales.

Al efecto, debe recordarse que las reglas del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se aplican —única y exclusivamente— cuando no haya regulación especial<sup>12</sup> y en relación con la comunicación del nombramiento, por existir regulación especial, no es menester acudir a la notificación personal regulada en dicha normatividad.



Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

vi.

- c. **Pronunciamiento del nombrado:** Una vez recibida la comunicación sobre el nombramiento, el aspirante nombrado cuenta con ocho<sup>13</sup> (8) días hábiles para aceptar o rehusar la designación. En este sentido es menester señalar que el término inicia desde el recibo de la comunicación, el cual puede ser perfectamente verificado por el nominador de acuerdo con el sistema utilizado para entregar la comunicación.

En el caso —extremo e inusual— en que no haya certeza de la fecha de recepción de la comunicación del nombramiento por parte del aspirante nombrado, deberá darse aplicación al Inciso 4, artículo 25 del Decreto-Ley 2150 de 1995, que a la letra dice "... cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, **se presumirá a los diez (10) días** de la fecha de despacho en el correo..."

Llegados a este paso del procedimiento, la autoridad nominadora debe tomar alguna de las siguientes alternativas, de acuerdo con la actitud asumida por el aspirante nombrado en propiedad:

- **El aspirante acepta el nombramiento:** Si dentro del término legal, el aspirante acepta el nombramiento en propiedad, éste cuenta con quince<sup>14</sup> (15) días hábiles **para tomar posesión del cargo**, lapso que puede ser prorrogado, a solicitud de parte, por una vez<sup>15</sup>, siempre y cuando lo solicite antes del vencimiento de los quince (15 días).

En este punto, es pertinente aclarar que los **empleados no necesitan confirmación en el cargo**, pues este solamente se requiere para los **funcionarios**; en virtud del artículo 127<sup>16</sup> y 162<sup>17</sup> de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, **es claro que los "requisitos y calidades", solamente se exigen para los funcionarios determinados en el Artículo 127 de la Ley 270 de 1996, magistrados y jueces, NO PARA EMPLEADOS.**

- **El aspirante no acepta el nombramiento:** La autoridad nominadora, en un mismo acto administrativo, deberá proceder a **(i)** La revocatoria del nombramiento<sup>18</sup> del aspirante que no aceptó el mismo y **(iii)** El nombramiento en propiedad del siguiente aspirante de la Lista de Elegibles.

vii.

- **El aspirante guarda silencio frente al nombramiento:** Si vencido el término para pronunciarse el aspirante nombrado no lo hace, la autoridad nominadora deberá proceder a **(i)** La revocación del nombramiento al aspirante que guardó silencio y **(ii)** El nombramiento en propiedad del siguiente aspirante en la Lista de Elegibles.

En ambos casos **(i)** para el aspirante que guardó silencio frente al nombramiento y **(ii)** para el siguiente aspirante de la Lista de Elegibles que ha sido nombrado, procede la comunicación del acto administrativo, no la notificación personal del mismo.

No hay lugar a notificar personalmente la revocación del nombramiento, pues ella es producto de la omisión de las cargas legales del nombrado.

- **El aspirante que acepta el nombramiento y no acude a tomar posesión del cargo:** Si vencido el término para tomar posesión el aspirante nombrado no lo hace, la autoridad nominadora deberá proceder a **(i)** la revocación del nombramiento del aspirante que habiendo aceptado no tomó posesión del cargo y **(ii)** el nombramiento en propiedad del siguiente aspirante en la Lista de Elegibles.

En ambos casos **(i)** para el aspirante que guardó silencio frente al nombramiento y **(ii)** para el siguiente aspirante de la Lista de Elegibles que ha sido nombrado, procede la comunicación del acto administrativo, **no la notificación personal del mismo.**

**En todos los casos anteriores, la autoridad nominadora tiene el deber de remitir, oportunamente, los actos administrativos que se produzcan con ocasión del agotamiento de las Listas de Elegibles al Consejo Seccional de la Judicatura.**



Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

- viii. Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, no se evidencia lo siguiente:
- ix. Que mediante ACUERDO No. CSJATA22-264 22 de noviembre de 2022, Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPOSITO VELEZ "Por el cual se formula lista de elegibles ante el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, con el fin de proveer el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Municipal Grado Nominado". -
- x. Que la lista de candidatos en orden descendente de puntaje total, destinada exclusivamente a proveer el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Municipal Grado Nominado. en esa dependencia judicial, así:

| <b>ANEXO ACUERDO CSJATA22-264 de 22 de noviembre de 2022</b> |   |                  |                     |  |
|--|---|------------------|---------------------|--|
| <b>Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia</b>     |   |                  |                     |  |
| <b>Oficial Mayor de Juzgado Municipal Grado Nominado</b>     |   |                  |                     |  |
| <b>NOMBRE</b>  | <b>DIRECCION</b>  | <b>MUNICIPIO</b> | <b>TELEFONO</b>     | <b>CORREO ELECTRONICO</b>                  |
| ARRIETA CARCAMO ANDREA CAROLINA                              | Cra 45 no 99c-84  | BARRANQUILLA     | 3017242159          | andreaarrieta25@gmail.com                  |
| CAMPO ZAMBRANO LILIA MELISSA                                 | Calle 117 42 63 apto 12103  | BARRANQUILLA     | 3002904454          | Lmcampo16@gmail.com                        |
| CASTRO VILLALBA ANGELI MARCELA                               | carrera 44 no. 90-122   | BARRANQUILLA     | 3004092214          | angelicvm@gmail.com                        |
| CERVANTES GONZALEZ EILEEN PAOLA                              | CRA 6 No. 51B - 150   | BARRANQUILLA     | 3003216516          | eileencervantesgonzalez@gmail.com          |
| CORONEL VILLAZON ANGIE MARCELA                               | Carrera 72B No. 75-27   | MEDELLÍN         | 3015266031          | angiecoronelv@hotmail.com                  |
| RODRIGUEZ PEÑA KIVEN JOSE                                    | Calle 27#22B-25   | SABANALARGA      | 300248478           | kivenjose06@gmail.com                      |
| CASTRO CAMARGO JUAN CARLOS                                   | Calle 131 #9- 125 torre 13 apto 203                                 | BARRANQUILLA     | 3023343888          | Juancastrocamargo@hotmail.com              |
| DE LOS REYES DIAZ KAREN PAOLA                                | Calle 114 n43-204 torre 6 apto 704                                  | BARRANQUILLA     | 3015702817          | Kdelosreyes32@gmail.com                    |
| DIAZ MARTINEZ DANIELA  | CARRERA 37 #50 - 62   | BARRANQUILLA     | 3008431491          | ddiazmartinez@hotmail.com                  |
| CARDONA BOSSIO WILSON ANTONIO                                | Cile 112 42-19, torre 28, apto 502, Torcaza, Barrio Alameda del Rio | BARRANQUILLA     | 3003433405          | wilson-acb@hotmail.com                     |
| BELEÑO SUAREZ KEVIN YESID                                    | Carrera 6c #94-46   | BARRANQUILLA     | 3022847209          | kbelenosuarez@gmail.com                    |
| LASTRA BRAVO EFRAIN JOSE                                     | Carrera 18# 28A-79  | SINCELEJO        | 3014517165          | j45_2007@hotmail.com                       |
| GAMEZ RODRIGUEZ CORAIMA YOLANNY                              | CALLE 34 B No. 2-73   | BARRANQUILLA     | 3022068757          | coraimagr@hotmail.com                      |
| TORRES ECHEVERRIA VIVIAN RUTH                                | CRA 14 #47a -100 mz 21 cs 12  | SOLEDAD          | 3183623207          | vivianruth.viva.torresecheverria@gmail.com |
| CABEZA CANTILLO HERNANDO DAVID                               | CRA 64E 86-16, BL B, APTO 3D  | BARRANQUILLA     | 3069068 - 321609846 | hernandocabeza@hotmail.com                 |
| ANDON YARALA HASSAN NASSIN                                   | 72358013  | BARRANQUILLA     | 3168337431          | handonyarala@gmail.com                     |
| VILORIA JUNCO ORLANDO JOSE                                   | CALLE 41 # 19 - 125   | SOLEDAD          | 3138642163          | VIL56879@GMAIL.COM                         |
| HERNANDEZ SAENZ JUAN CARLOS                                  | Carrera 28 # 38 107   | SOLEDAD          | 3143725515          | Juanhernandez9219@gmail.com                |
| CALDERÓN MACIAS MABEL CECILIA                                | CALLE 60 No. 35-0   | BARRANQUILLA     | 3157402117          | mabelca1611@gmail.com                      |
| BARROS CARDENAS JHON ALEX                                    | CRA 42B 114 31 T14-501 Guacamaya                                    | BARRANQUILLA     | 3015031896          | BCJHON@HOTMAIL.COM                         |
| ARTETA MOLINARES EILENE NATALIE                              | CALLE 63 #47-56   | BARRANQUILLA     | 3163603960          | natyarteta@hotmail.com                     |
| GONZALEZ FONTALVO MAYRA ALEJANDRA                            | Calle 116 No. 42b-91 Golondrina Torre 5 Interior 9 apto 333         | BARRANQUILLA     | 3012122024          | Alejah321@gmail.com                        |



Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

xi. Que se han proferido las siguientes resoluciones por parte del Juzgado accionado:

| NOMBRE                                | RESOLUCIÓN<br>NOMBRAMIENTO         | FECHA DESISTIMIENTO         | RESOLUCIÓN<br>DESISTIMIENTO               |
|---------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|---|
| ANDREA CAROLINA<br>ARRIETA CARCAMO    | 008 DEL 16 DE<br>DICIEMBRE DE 2022 | 22 DE FEBRERO DE 2023       | RES 006 DEL 15 DE<br>MARZO DE 2023        |
| LILIA MELISSA CAMPO<br>ZAMBRANO       |                                    | 1 DE FEBRERO DE 2023        | RES 008 DEL 11 DE<br>ABRIL DE 2023        |
| ANGELI MARCELA<br>CASTRO VILLALBA     |                                    | 1 DE FEBRERO DE 2023        | RES 009 DEL 29 DE<br>MAYO DE 2023         |
| EILEEN PAOLA<br>CERVANTES<br>GONZÁLEZ |                                    | 11 DE JULIO DE 2023         | RES 011 DEL 12<br>DE JULIO DE 2023        |
| ANGIE MARCELA<br>CORONEL VILLAZÓN     |                                    | 23 DE MARZO DE 2023         | RES 013 DEL 6 DE<br>SEPTIEMBRE DE<br>2023 |
| KIVEN JOSE<br>RODRIGUEZ PEÑA          |                                    | 9 DE MARZO DE 2023          | RES 017 DEL 10 DE<br>OCTUBRE DE 2023      |
| JUAN CARLOS<br>CASTRO CAMARGO         |                                    | 1 DE FEBRERO DE 2023        | RES 021 DEL 9 DE<br>NOVIEMBRE DE<br>2023  |
| KAREN PAOLA DE LOS<br>REYES DIAZ      |                                    | 18 DE SEPTIEMBRE DE<br>2023 | RES 024 DEL 11 DE<br>DICIEMBRE DE<br>2023 |
| DANIELA DIAZ<br>MARTINEZ              |                                    | 2 DE AGOSTO DE 2023         | RES 001 DEL 30 DE<br>ENERO DE 2024        |
| WILSON ANTONIO<br>CARDONA BOSSIO      |                                    | 2 DE AGOSTO DE 2023         | RES 003 DEL 27 DE<br>FEBRERO DE 2024      |
| BELEÑO SUAREZ<br>KEVIN YESID          |                                    |                             |   |
| LAstra BRAVO<br>EFRAIN JOSE           |                                    | 23 DE ENERO DE 2024         |   |
| GAMEZ RODRIGUEZ<br>CORAIMA YOLANNY    |                                    |                             |   |
| TORRES ECHEVERRIA<br>VIVIAN RUTH      |                                    |                             |   |

- xii. De acuerdo a lo anterior y en observancia de la normatividad ya señalada, advierte este despacho, que la nominadora del Juzgado accionado ha dispuesto acerca del desistimiento de los aspirantes nombrados que han desistido, más, sin embargo, sólo se observa un acto de nombramiento que se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2022, del cual posteriormente fue aceptado el desistimiento. Se observa, que si bien se han proferido las resoluciones en los cuales se acepta el desistimiento de aquellos que han sido nombrado y posesionados y que han manifestado su declinación al cargo, no se hace pronunciamiento al nombramiento del siguiente en la lista.
- xiii. Llama la atención, además que, en muchas de las resoluciones de aceptación del desistimiento, la juez titular, no hace pronunciamiento acerca de las demás solicitudes presentadas por aquellos quienes forman la lista de elegibles pero que ya se encuentran posesionados en otros cargos.
- xiv. De hecho, se observa que en la resolución No. 006 del 15 de marzo de 2023, en la cual sólo se aceptó el desistimiento de la señora ANDREA CAROLINA ARRIETA CARCAMO, ya se habían presentado con anterioridad los desistimientos de las señoras LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO y ANGELI MARCELA CASTRO VILLALBA el 1º de febrero de 2023, sin que se haya pronunciado al respecto, sino que sólo hasta el 11 de abril y 29 de mayo de manera individual se pronuncia sobre los mismos.



Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

- xv. Así mismo, sucede con la Resolución 013 del 6 de septiembre de 2023, emitida dos meses después de la anterior, esto el 12 de julio de 2023, en la cual sólo se pronuncia acerca del desistimiento que hace la señora ANGIE MARCELA CORONEL VILLAZÓN que la había presentado el 23 de marzo del mismo año (6 meses después) y sin que se hubiere hecho pronunciamiento de las renunciaciones presentadas por los señores KIVEN JOSE RODRIGUEZ PEÑA (9 de marzo de 2023), JUAN CARLOS CASTRO CAMARGO (1º de febrero de 2023), DANIELA DIAZ MARTINEZ (1º de agosto de 2023) y WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO (1º de agosto de 2023).-
- xvi. Ahora bien, en el último acto administrativo proferido, esto es, la RES 003 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024, se acepta el desistimiento del señor WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO, quien había declinado el cargo desde el 2 de agosto de 2023, esto es, seis (6) meses antes, esto, sin que se haya pronunciado tampoco acerca del desistimiento del señor LASTRA BRAVO EFRAIN JOSE, quien desde el 23 de enero de 2024 ya se había pronunciado acerca de su posesión en otro despacho judicial.
- xvii. Es decir, la juez nominadora, ha debido, a fin de proteger los derechos y garantías constitucionales de todos los aspirantes y el acceso a los cargos públicos basados en el mérito, pronunciarse en un solo acto administrativo acerca de los desistimientos que a la fecha se encontraban presentados ante esa autoridad **y del cual tenía conocimiento** y proceder con el nombramiento de aquel o aquella que siguiera en turno, a fin de no desviar el recto curso del trámite estrictamente reglado que rige el nombramiento en propiedad y que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.
- xviii. Escudriñado el expediente aportado como prueba por la operador judicial accionada, denominado "SUSTANCIADOR", nota el despacho que muchos de aquellos que declinaron de los cargos, con anticipación ya habían pedido pronunciamiento e información acerca del proceso adelantado para la vacante de oficial mayor y/o sustanciador, sin embargo, ha de inferirse que dado la demora en el proceso, muchos de ellos fueron nombrados en otros despachos judiciales lo que conllevó a su desistimiento en la vacante existente en el Juzgado accionado.
- xix. Es de tener en cuenta las reglas y disposiciones legales y administrativa que rigen el concurso público de méritos son normas que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»<sup>4</sup>. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.
- xx. Por otro lado, es de tener en cuenta, que en cuanto al nombramiento realizado por el Juzgado 21º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA a la accionante, no resulta excluyente para su nombramiento en otro despacho judicial, hasta tanto, ésta se haya posesionado, momento en el cual quedaría entonces sí, excluida de la lista, tal como lo establece la ley 270 de 1996.-
- xxi. Ahora bien, es del caso, advertir que no podría este despacho, emitir la orden específica a la juez titular del despacho accionado a fin que se pronuncie acerca del DESISTIMIENTO de los señores KEVIN YESID BELEÑO, EFRAIN JOSE LASTRA BRAVO y CORAIMA GAMEZ, RODRIGUEZ de la accionante y mucho menos proceda al nombramiento de la accionante, por cuanto para ello, tal como se advirtió en párrafos anteriores, se requiriere unos requisitos previos, tanto el seguimiento estricto del orden la lista como el conocimiento de la nominadora acerca de la posesión de los aspirantes a otros cargos y en este evento, sólo EFRAIN LASTRA EL 23 DE ENERO DE 2024<sup>5</sup>, remitió correo electrónico a la juez para declinar del cargo, sin embargo, al considerarse que efectivamente se ha prolongado de manera injustificada y desbordada en el tiempo, el nombramiento en propiedad del Oficial Mayor / Sustanciador del Juzgado, se procederá a amparar el derecho al debido proceso de la accionante VIVIAN TORRES ECHEVERRIA y de manera extensiva a los demás aspirantes que forman la lista de elegibles, ordenando al JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO

<sup>4</sup> Sentencia T-682 de 2016

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01prctopcolombia\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbJds47MkURBte6Gz8o\\_KTKBdFsN-bX4JKSFHT000DCA6g?e=aUyun8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01prctopcolombia_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbJds47MkURBte6Gz8o_KTKBdFsN-bX4JKSFHT000DCA6g?e=aUyun8)



Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a proveer las vacantes definitivas para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado, realizando el nombramiento que corresponda y aceptando para tal efectos las solicitudes de desistimientos pendientes por decidir, sin demoras o dilaciones injustificadas orientada a cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como a observar los precedentes jurisprudenciales que regulan la provisión de los empleos de carrera en la Rama Judicial por vacancia definitiva o transitoria, orientados siempre por el mérito como criterio de selección.-

- xxii. Respecto al derecho de petición invocado, encaminado a solicitar información respecto del estado del proceso para suplir la vacante de OFICIAL MAYOR SUSTANCIADOR, se considera la existencia de un hecho superado por cuanto, ya se dio respuesta a la accionante<sup>6</sup>, para lo cual, se le indicó las diferentes situaciones administrativas del proceso y sin que se visualice otra petición que no haya sido respondida.

Finalmente, al no vislumbrarse acción u omisión por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO-SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA y del señor CARLOS ANDRÉS BERNAL RODRÍGUEZ C.C. 1.001.914.677, quien actualmente ocupa el cargo ofertados en el citado proceso de selección dentro del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, que implique vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se dispondrá su desvinculación en la parte resolutoria de este proveído.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la accionante VIVIAN TORRES ECHEVERRIA; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a proveer la vacante definitiva para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado, realizando el nombramiento que corresponda y aceptando para tal efecto las solicitudes de desistimiento pendientes por decidir, sin demoras o dilaciones injustificadas orientada a cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como a observar los precedentes jurisprudenciales que regulan la provisión de los empleos de carrera en la Rama Judicial por vacancia definitiva o transitoria, orientados siempre por el mérito como criterio de selección.

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de las peticiones del 22 de enero y 26 de febrero de 2024, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO-SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA y del señor CARLOS ANDRÉS BERNAL RODRÍGUEZ C.C. 1.001.914.677, por no vislumbrarse acción u omisión de su parte que afecten los derechos fundamentales del accionante,

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento de forma expedita a los sujetos procesales intervinientes dentro del presente trámite constitucional, según lo ordenado en el Artículo 16 Decreto 2591 de 1991.

<sup>6</sup> [56InformeSituacionDelCargo.pdf](#) y [61RespuestaPetición.pdf](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE  
PUERTO COLOMBIA.**

SICGMA

Rad. T-085733189001-2024-00039-00.  
ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VIVIAN TORRES ECHEVERRIA.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

**SEXTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase vía secretarial a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ**

**VERONICA LICETH FALQUEZ FIGUEROA**



**Firmado Por:**  
**Veronica Liceth Falquez Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 01**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376063bb94f28a1994684131855eb172e0f01761228ad2e4ce27b268f67d1762**

Documento generado en 01/04/2024 02:06:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**